



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a seis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 183/2020, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por ***** contra ***** , radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado; compareció ***** demandando en la vía Sumaria Civil a ***** , las siguientes prestaciones:

“...A. El Otorgamiento y Firma de Escritura de inmueble ubicado en ***** , en virtud del Contrato de Compraventa celebrado por la suscrita y el ahora demandado el pasado ***** .

B. El pago de gastos y costas que origine el presente juicio”.

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto y exhibió los documentos base de su acción.

2.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de treinta y

uno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del plazo de **cinco días** contestara la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para tal efecto; asimismo, se ordenó requerir al demandado para que señalara domicilio procesal en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las posteriores aún las de carácter personal se le harían por medio del **Boletín Judicial** que se edita en este Tribunal; y toda vez que el domicilio del demandado ***** se encontraba fuera del ámbito de competencia territorial de este órgano jurisdiccional, se ordenó girar **exhorto** al **Juez Civil de Primera Instancia de *******, para que ordenara a quien correspondiera, se diera cabal cumplimiento al emplazamiento antes citado.

3.- En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, **previo citatorio**, el notificador adscrito al Juzgado Noveno Civil del Distrito Judicial de ***** con residencia en *****, emplazó a juicio al demandado *****, por conducto de ***** quien dijo ser esposa del demandado.

4.- Mediante auto de cuatro de noviembre de la misma anualidad, se tuvo por perdido el derecho del demandado ***** para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenando hacerle al mismo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal por medio del **Boletín Judicial** que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; al encontrarse fijada la Litis, señaló fecha y

**PODER JUDICIAL**

hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración** prevista por el artículo **605** en relación con el **371** del Código Procesal Civil en vigor; la cual tuvo verificativo el veintisiete de noviembre del mismo año, en la cual no fue posible conciliar a las partes ante la incomparecencia de las partes, por lo que una vez depurado el procedimiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de **cinco días**.

5.- En auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo en tiempo y forma al abogado patrono de la parte actora, **ratificando todas y cada una de las pruebas** que a su parte correspondieron, **mismas que fueron ofrecida en el escrito inicial de demanda**, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de **pruebas y alegatos** prevista por el artículo **605 fracción IV** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tanto, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la actora, admitiéndose: **la documental pública** marcada con el número **1**, exhibida en el escrito inicial de demanda, consistente en: Certificado de Libertad de Gravamen emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del bien inmueble ubicado en *****; con Folio Real *****; **la documental privada** marcada con el número **2** exhibida en el escrito inicial de demanda, consistente en el Contrato de Compraventa, contenido en el Recibo de Dinero, celebrado entre las partes en el presente juicio de fecha ***** respecto al inmueble antes mencionado; **la confesional** marcada con el número **4**, a cargo

del demandado *****; las **documentales públicas** marcadas con el número **5**, consistente en: Constancia de Alineamiento y Número Oficial y Dictamen de uso de Suelo respecto del inmueble mencionado con cuenta catastral ***** , los cuales son desde el año 1994; la **documental privada** marcada con el número **6**, consistente en la Constancia emitida por la Asociación de Colonos de ***** , no así los pagos de mantenimiento desde el año dos mil cinco, toda vez que no fueron exhibidos; las **documentales públicas** marcadas con el número **7**, consistente en Contrato y Recibo de pago celebrado y emitidos, respectivamente por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción de Albañilería y Terracería, Conexo y Similares en el Estado de Morelos de fecha *****; las marcadas con los números **8 y 9** consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana** mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. Respecto a la **testimonial** ofrecida con el número **3**, a cargo de ***** , al considerar excesivo el número de atestes propuestos, se ordenó requerir a la oferente para que en el plazo de **tres días** redujera a **dos** el número de ello, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo este Juzgado los reduciría en su rebeldía.

6. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvo en tiempo y forma al abogado patrono de la parte actora, dando cumplimiento al auto de dos de diciembre del mismo año, y en torno a la situación sanitaria por el **CORONAVIRUS (COVID-19)** y evitar aglomeraciones en este Juzgado, se señaló



PODER JUDICIAL

fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos**, y se procedió a proveer sobre la reducción de atestes, teniéndose por admitida en sus términos la prueba **testimonial** a cargo de *****.

7. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de **pruebas y alegatos**, a la cual compareció únicamente el abogado patrono de la parte actora, procediéndose al desahogo de la prueba **confesional** a cargo del demandado ***** , y al extraer el pliego de posiciones del sobre cerrado exhibido por el abogado patrono de la parte actora, para su calificación, fueron **desechadas** la totalidad de las posiciones, toda vez que dicho pliego fue suscrito por el abogado patrono de la parte actora y no ser hechos propios del mismo, y ante la incomparecencia de la parte actora para formular posiciones en su caso, se dio por concluida la misma.

8. En la misma fecha tuvo verificativo el desahogo de la prueba **testimonial** a cargo de ***** , quienes comparecieron debidamente identificados al desahogo de la misma; y toda vez que no se encontraba exhibido el interrogatorio correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículo **479** del Código Procesal Civil en vigor, **se declaró desierta** dicha probanza; y atendiendo al estado procesal de los presentes autos, se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó aperturar la **etapa de alegatos**; teniéndose por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos formuló el abogado patrono de la parte actora; y tomando en consideración que la parte demandada ***** no formuló por escrito sus alegatos ni compareció a la diligencia,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo **501** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se declaró **precluido** el derecho que pudo hacer valer el demandado para tal efecto, por lo tanto, atendiendo al estado procesal de los autos, **se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente**, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA Y VÍA.- Este juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **18** y **34** fracción **IV** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al tratarse de una acción civil de carácter personal; y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo que dispone el artículo **604** fracción **II** del mismo ordenamiento legal; el cual establece que se tramitaran en la vía sumara las demandas que tengan por objeto el otorgamiento y firma de una escritura, tal y como acontece en el juicio que nos ocupa.

II.- LEGITIMACIÓN.- En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por



PODER JUDICIAL

constituir presupuestos procesales sin los cuales no puede dictarse sentencia, tal como lo dispone la siguiente tesis **jurisprudencial** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 1000, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizarla de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, precisa:

“ Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la parte actora *****, compareció por su propio derecho y el demandado ***** fue debidamente emplazado en términos de Ley y le fue declarada la contumacia, sin que durante el procedimiento se haya acreditado limitación alguna en cuanto a su capacidad de ejercicio.

Por cuanto a la legitimación en la causa, como ha quedado señalado en líneas anteriores, la misma tiene relación con el ejercicio de una acción, y en consecuencia supone la existencia de un derecho, que solo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado, por lo que en tal sentido, en la especie, se debe analizar si se encuentran acreditados los actos en que la parte actora funda su acción, y en consecuencia, el interés jurídico del actor en este juicio.

**PODER JUDICIAL**

III.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- Enseguida, al no existir cuestiones incidentales que resolver previamente y toda vez que el demandado no opuso defensas o excepciones al no haber comparecido a juicio, se procede al estudio de la acción principal planteada por ***** quien en la **vía Sumaria Civil** demandado de *****, textualmente las siguientes prestaciones:

“...A. El Otorgamiento y Firma de Escritura de inmueble ubicado en *****, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado por la suscrita y el ahora demandado el pasado *****.

B. El pago de gastos y costas que origine el presente juicio”.

De las que se desprende principalmente el otorgamiento y firma de la escritura pública, respecto del bien inmueble ubicado en *****, esto debido al contrato de compraventa que refiere celebraron ambas partes el *****.

Al respecto, dispone el Código Civil vigente en la entidad lo siguiente: El artículo **1669** establece que “*Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*”; el artículo **1671** señala que: “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*”; por su parte, el artículo **1673** establece: “*...El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad*

deba manifestarse expresamente. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.”; el numeral **1729** siguiente dispone: “La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose ésta última al pago de un precio cierto y en dinero.”; el **1730** establece que: “Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el sólo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. ...”; el **1736** siguiente, establece: “El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa. ...”. El numeral **1804** siguiente señala que: “El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.”; por su parte el artículo **1805** del mismo Ordenamiento Legal señala: “Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la

**PODER JUDICIAL**

Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra.”; el numeral 1807 siguiente establece: “Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública.” . Así mismo dispone el artículo 35 del ordenamiento en cita lo siguiente: “Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo.”.

En el caso concreto, ***** argumento como hechos en los que apoya el ejercicio de su pretensión, así como los expuestos en el escrito de cuenta 3181, mediante el cual subsana la prevención ordenada en autos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvios de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, el artículo 384 del Código Procesal Civil vigente en la entidad dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; por su parte, el numeral 386 establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones de modo que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario

tenga a su favor una presunción legal; bajo este tenor, la parte actora para acreditar sus pretensiones ofreció los siguientes medios de convicción:

Las **documentales públicas y privadas** consistentes en:

- Certificado de Libertad de Gravamen emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del bien inmueble ubicado en *****, con Folio Real *****,
- Contrato de Compraventa, que refiere se encuentra contenido en el Recibo de Dinero, celebrado entre las partes en el presente juicio de fecha ***** respecto al inmueble antes mencionado;
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial y Dictamen de uso de Suelo respecto del inmueble mencionado con cuenta catastral *****, los cuales son desde el año 1994;
- Constancia emitida por la Asociación de Colonos de *****,
- Contrato y Recibo de pago celebrado y emitidos, respectivamente por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción de Albañilería y Terracería, Conexo y Similares en el Estado de Morelos de fecha *****;

Documentales a las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos **437 y 491** de la ley adjetiva civil se le otorga valor y eficacia probatoria, puesto que se trata de documentales públicas y privadas que no fueron impugnadas por la parte demandada; sin embargo, carecen de eficacia probatoria, ya que de las mismas no se advierte pacto alguno respecto a la compraventa del bien inmueble materia del presente juicio, pues aún y cuando exhibe el **recibo de dinero** por la cantidad de **N\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)** como pago total del precio de la compraventa del terreno ubicado en *****, que refiere en sus hechos le fue expedido y firmado por el vendedor el *****, el mismo no

**PODER JUDICIAL**

contiene fecha de cuando fue expedido, ni se encuentra robustecido con diverso medio de prueba; pues si bien es cierto la parte actora ofreció la **confesional** a cargo del demandado ***** , así como la **testimonia** a cargo de ***** ; cierto es también que la primera de dichas probanzas, fueron **desechadas** la totalidad de las posiciones, toda vez que dicho pliego exhibido en autos fue suscrito por el abogado patrono de la oferente y no ser hechos propios del mismo, ello ante la incomparecencia de la parte actora para formular posiciones en su caso; y por cuanto a la **testimonia** aludida, fue declarada **desierta** por causas imputables a su oferente, tal y como se deduce de las constancias de fechas **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

Asimismo, en cuanto a las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto **legal y humana** que ofreció la parte actora, a la mismas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **493, 494, 495, 498 y 499** del Código Procesal Civil en vigor; sin embargo, las mismas no benefician a los intereses de la parte actora, porque de las constancias que obran en autos del presente juicio, no se advierte que existan elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia del contrato de compraventa de fecha ***** .

Atendiendo a lo anterior, el suscrito no cuenta con los elementos suficientes para que el **recibo de pago** expedido por el demandado ***** , carece de eficacia, pues como ya se dijo, no tiene fecha cierta, por lo que el mismo no puede ser

tomado en cuenta como Contrato de compraventa celebrado entre las partes respecto al bien inmueble materia de este juicio, pues es en este donde debe plasmarse la voluntad de las partes, así como los hechos de los que se hacen derivar, los derechos y obligaciones que adquieren cada una de las partes, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa, aunado a que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, y de no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época
Registro: 178201
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2005
Página: 77

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

En tal virtud, resulta incuestionable que el acervo probatorio rendido por *****, es insuficiente para acreditar plenamente la existencia del contrato de compraventa de fecha *****, a lo que estaba obligada en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por constituir un acto positivo que está vinculado con el ejercicio de la acción, al no haberlo acreditado, debe declararse la **improcedencia** de la misma; por tanto, **se absuelve** al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio.

Es aplicable, el criterio sustentado en la jurisprudencia VI.3o.C. J/36; por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000, pag. 593, que a la letra dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. ”

IV. En virtud de lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo **164** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el

**PODER JUDICIAL**

Estado de Morelos, que a la letra cita: **“AUSENCIA DE CONDENA EN COSTAS.** *En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportara las que hubiere erogado.*”; no se hace especial condena de **gastos y costas**, debiendo cada una de las partes sufragar las erogaciones que hayan realizado durante la tramitación de la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106** y **107**, del Código Procesal¹, es de resolverse y así se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la

¹ **96.-** Las resoluciones judiciales son: ...**IV.-** Sentencias definitivas. **101.-** Las sentencias definitivas son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio, se dictarán dentro del plazo de quince días de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar. **104.-** Todas las resoluciones de Primera y Segunda Instancia serán autorizadas por los Magistrados o Jueces que las dicten con firma entera y por la del Secretario correspondiente. **105.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. **106.-** Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: **I.-** Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; **II.-** Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; **III.-** A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; **IV.-** Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; **V.-** Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **VI.-** En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, **VII.-** El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes. **Artículo 107.-** Presunción de legalidad de las resoluciones judiciales. Toda resolución judicial, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa del Juez o Magistrado que la debe dictar, según la forma prescrita por la Ley y por órgano competente.

correcta, esto en términos de lo expuesto en el considerando primero.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción hecha valer por ***** contra *****, lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando III de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio.

CUARTO. Finalmente, no se hace especial condena de **gastos y costas**, debiendo cada una de las partes sufragar las erogaciones que hayan realizado durante la tramitación de la presente instancia, por los motivos expuestos en la parte final del considerando IV del presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió en definitiva y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO** Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.